

"A U T O

MAGISTRADO/JUEZ

D. ALEJANDRO ALAMÁ PARREÑO

En MELILLA, a veintidós de Octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- MOHAMED HAMED MOHAMED ha presentado escrito solicitando la ejecución de frente a AEROTAXIS DEL MEDITERRANEO S.L., JOSÉ MARÍA MORENO VELA Y RAUL VALLEJO SÁNCHEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este JDO. DE LO SOCIAL N.º 1 ha examinado su jurisdicción, competencia objetiva y territorial, y entiende que en la demanda de ejecución de concurren los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la Ley, y debe despacharse la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 237 LJS y concordantes.

SEGUNDO.- De conformidad con el mencionado título que se ejecuta, y la solicitud de ejecución presentada, la cantidad por la que se despacha ejecución es de 29.781,84 euros de principal (6.431,20 euros de indemnización + 14.197,32 euros de salarios de tramitación desde el 26/03/12 hasta el 21/06/13(452 días) a razón de 31,41 euros diarios + (2.866,66 x 10% anual) + 6000 euros de indemnización a modo de reparación por vulneración de derechos) más 1.787 euros en concepto de 6% de intereses más 2.978 euros en concepto de 10% de costas provisionalmente presupuestadas.

TERCERO.- Dispone el artículo 251.2 de la LJS que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, subsidiariamente aplicable, transcurridos tres meses del despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos.

CUARTO.- Si la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales, si procedieran, dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, no se le impondrán las costas de la ejecución que se hubiere instado, en aplicación de lo prevenido en el artículo 239.3 de la LJS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el/la Magistrado/a, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en citado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo despachar orden general de ejecución a favor de la parte ejecutante, MOHAMED HAMED MOHAMED, frente a JOSÉ MARÍA MORENO VELA, RAUL VALLEJO SÁNCHEZ Y EMPRESA AEROTAXIS DEL MEDITERRANEO S.L. parte ejecutada, por importe de 29.781,84 euros de principal (6.431,20 euros de indemnización + 14.197,32 euros de salarios de tramitación desde el 26/03/12 hasta el 21/06/13(452 días) a razón de 31,41 euros diarios + (2.866K66 x 10% anual) + 6000 euros de indemnización a modo de reparación por vulneración de derechos) más 1.787 euros en concepto de 6% de intereses más 2.978 euros en concepto de 10% de costas provisionalmente presupuestadas, sin perjuicio de su posterior liquidación.

El presente auto, junto con el decreto que dictará la Secretaria judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la LEC, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la LJS.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición, a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación e deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de